



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000897-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00675-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE**
Entidad : **MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00675-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**² con fecha 10 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Solicitud de arbitraje presentado por Consorcio Chachapoyas RUC 20608977644, respuesta y número de expediente de procedimiento arbitral generado en virtud de controversia ejecución carta fianza licitación internacional LPI 001-2021-MINAM-JICA segunda convocatoria”.

El 6 de marzo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 00779-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 16 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, el 16 de marzo de 2023 a las 23:40 horas, generándose la Solicitud S-667809-2023 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 112-2023-MINAM/SG/OGDAC, presentado a esta instancia el 11 de abril de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se adjunta al presente el Informe N° 102-2022-MINAM/SG/OGDAC, mediante el cual se traslada 1) El Expediente N° 2023011981 y 2) El cargo de CARTA N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC, con la que se brindó atención a la solicitud presentada por el ciudadano GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE.

Finalmente, habiéndose acreditado la atención a la solicitud presentada con la entrega física de la CARTA N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC, tengo a bien solicitar a su despacho el archivo del recurso presentado al haberse configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de los actuados remitidos a este colegiado el Informe N° 102-2022-MINAM/SG/OGDAC, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

- 2.1. *Mediante Formulario N° 16627 de fecha 10 de febrero del 2023 se recibió la solicitud de información pública presentada por el señor GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE tramitada con Registro N° 2023011981, mediante la cual solicitó: “SOLICITUD DE ARBITRAJE PRESENTADO POR CONSORCIO CHACHAPOYAS RUC [REDACTED] RESPUESTA Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL GENERADO EN VIRTUD DE CONTROVERSIA EJECUCIÓN CARTA FIANZA LICITACIÓN INTERNACIONAL LPI 001-2021-MINAM-JICA SEGUNDA CONVOCATORIA”.*
- 2.2 *La solicitud presentada fue derivada a la Unidad Ejecutora N° 003 – Gestión Integral de la Calidad Ambiental mediante OFICIO N° 00031-2023-MINAM/SG/OGDAC, para su atención. La referida Unidad Ejecutora realizó las coordinaciones respectivas con la Procuraduría Pública para la atención correspondiente, obteniendo como resultado que inexistía proceso arbitral alguno iniciado por el CONSORCIO contra la ENTIDAD.*
- 2.3 *Sin embargo, debido a una omisión involuntaria por parte de la UE 003, la respuesta obtenida no fue notificada al solicitante.*
- 2.4 *Mediante RESOLUCIÓN N° 000779-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve admitir a trámite el recurso presentado por el ciudadano GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE, requiriendo se remita el expediente generado; así como, los descargos correspondientes.*

Acciones realizadas

- 2.5 Habiendo tomado conocimiento del recurso presentado, se procedió a solicitar a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente brinde la información actualizada respecto de la solicitud presentada; dicha dependencia mediante correo electrónico de fecha 05.04.2023 señaló: “Previo cordial saludos, por encargo de la Procuraduría Pública del MINAM, en relación a lo solicitado, cumplimos con mencionar que de la revisión de la carga procesal de esta Procuraduría no se aprecia proceso arbitral iniciado vinculado con la empresa Consorcio Chachapoyas [REDACTED] lo cual se informa para los fines pertinentes”.
- 2.6 Mediante CARTA N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC, de fecha 05.04.2023, se trasladó la respuesta obtenida al ciudadano GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE, al correo electrónico consignado en la solicitud [REDACTED] sin embargo, no se obtuvo el acuse de recibo correspondiente.
- 2.7 Ante ello, la CARTA N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC fue notificada de manera física a la dirección consignada en la solicitud, [REDACTED] – Lima, siendo recibida por la señora Elizabeth Mercedes Castro Guzmán, con DNI [REDACTED] señalo ser la esposa del apelante. Se adjunta a la presente copia del cargo respectivo.

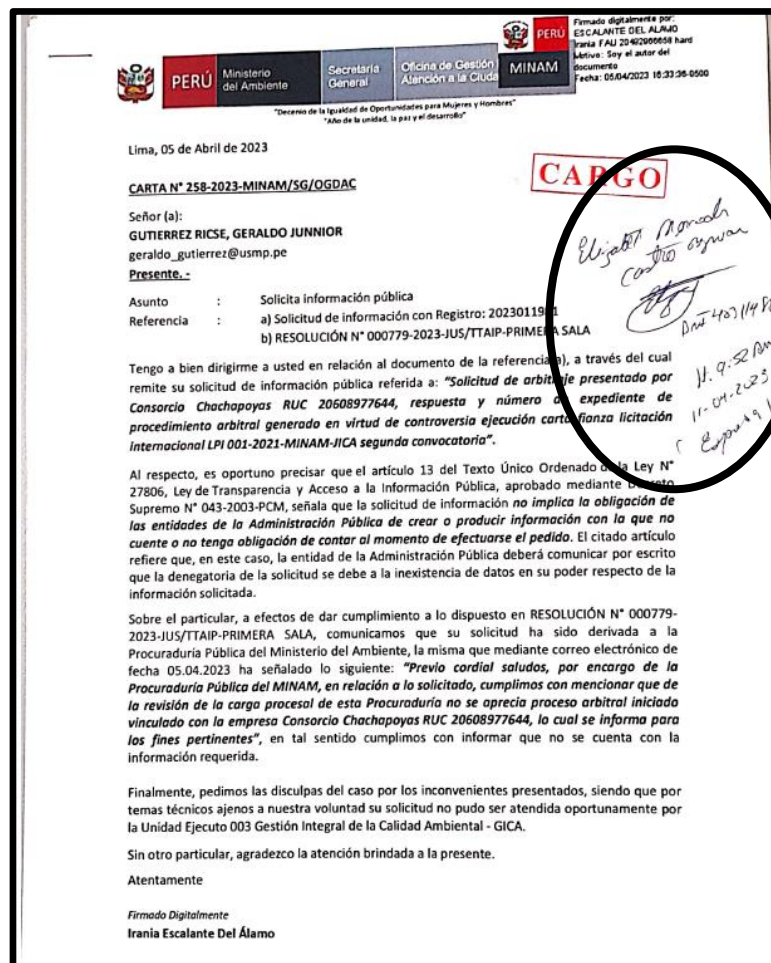
LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS – Sustracción de la Materia

- 2.8 *Mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, del 01 de marzo del 2021, se emitió los Lineamientos resolutivos, cuyo acápite N° 20 señala: “Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.*
- 2.9 *En el presente caso, al haberse configurado la denegatoria ficta por una omisión involuntaria; y, habiéndose brindado la atención a la solicitud presentada con la entrega física de la CARTA N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC, corresponde solicitar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública archivar el recurso presentado al haberse configurado la sustracción de la materia”.*

Asimismo, se advierte de la documentación remitida a esta instancia el correo electrónico dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se notificó el contenido de la Carta N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC, mediante la cual se comunicó al administrado que “(...) en relación a lo solicitado, cumplimos con mencionar que de la revisión de la carga procesal de esta Procuraduría no se aprecia proceso arbitral iniciado vinculado con la empresa Consorcio Chachapoyas [REDACTED] lo cual se informa para los fines pertinentes”, tal como se observa de la imagen que a continuación mostramos:



Del mismo modo, se advierte de autos la CARTA N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC, recibida el 11 de abril de 2023 a las 09:52 horas, por Elizabet Mercedes Castro Guzmán, identificada con DNI [REDACTED] en su condición de esposa del recurrente, tal como se advierte de la siguiente imagen:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se notificó el contenido de la Carta N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC, indicando en ella que de la revisión de la carga procesal de esta Procuraduría no se aprecia proceso arbitral iniciado vinculado con la empresa Consorcio Chachapoyas RUC 20608977644, lo cual se informa para los fines pertinentes; en esa línea, la entidad ha otorgado una respuesta clara y precisa respecto de que no cuenta con la información requerida en atención a que no existe el proceso arbitral materia de la solicitud.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, de manera adicional a la remisión de la información a través del correo electrónico, se aprecia que la entidad remitió la Carta N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC a la dirección señalada en la solicitud del recurrente siendo esta recibida el 11 de abril de 2023 a las 09:52 horas, consignándose la persona que lo recibió junto a su documento de identidad y relación con el administrado.

En consecuencia, habiendo atendido la solicitud del recurrente con la Carta N° 258-2023-MINAM/SG/OGDAC materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo solicitado.

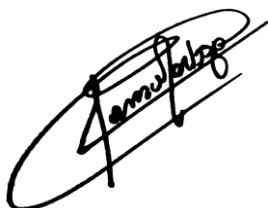
De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

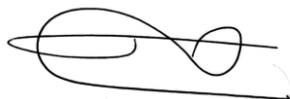
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00675-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERALDO JUNNIOR GUTIERREZ RICSE** y al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

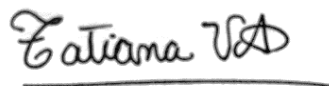
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzv

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.